



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2017 000302 01  
Accionante: JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 031

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra la Sentencia N° JPA- 108 del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda<sup>1</sup>

A través de la acción ejecutiva, la parte actora pretende:

*“Solicito respetuosamente librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa en contra de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a favor de JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.717.786 de Ipiales, Nariño, por las siguientes sumas de dinero:*

*3.1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.707.846,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital adeudado al Patrullero JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL, grado que ostentaba al momento de su retiro, por concepto de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, periodo comprendido entre el mes de octubre de 2007 al mes de noviembre de 2014, conforme a los cuadros de detalle que hacen parte de la presente demanda y describen de manera precisa lo correspondiente a este factor y que hasta el momento no ha sido cancelado. (Anexo N° 1ª) (Fl. 61)*

*3.2. Por los valores correspondientes a indexación hasta el 18 de agosto de 2014, fecha previa de la ejecutoria de la sentencia que fue el diecinueve (19) de ese mismo mes y año, determinados con sus correspondientes IPC: por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.274.695,43) MONEDA CORRIENTE, detallados en los cuadros de liquidación con los respectivos IPC, rubro indexado (incluye capital)*

---

<sup>1</sup> Folios 1-9

3.3. Por los intereses moratorios después de la indexación, por un total de mil ciento veintiséis (1.126) días, a partir del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a la tasa máxima mensual establecida, suma que asciende a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.274.694,43) MONEDA CORRIENTE y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la deuda.

Total adeudado a dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017): VEINTINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.101.234,65) MONEDA CORRIENTE.

(...)

3.4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A y demás aplicables, debido a que como se puede apreciar, se litigó sin tener fundamento la accionada para negar los derechos de mi poderdante, ordenados a través de la Sentencia N° 071 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), ejecutoriada el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 141 del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) pronunciada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Cauca; por tanto se debe resarcir al señor SÁNCHEZ CHAPUEL, quien siempre actuó de buena fe, en consecuencia, la demanda debe pagar por forzar a un proceso innecesario.

## 2.2. El mandamiento de pago<sup>2</sup>

El Juzgado Primero Administrativo de Popayán, por Auto I N° 571 del 18 de octubre de 2017, luego de encontrar cumplidos los requisitos del título ejecutivo, dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1.- LIBRAR ORDEN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR LA VIA EJECUTIVA, a favor del señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$14.826.539,22) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital e indexación. Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

2.2. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.274.695,43) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de mora desde el día 20 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el día 18 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda).

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 29 de enero de 2016 día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

---

<sup>2</sup> Folio 168-170

*Sumas que serán ajustadas de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.*

(...)"

### 2.3. Recurso de reposición<sup>3</sup>

La Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional repuso el auto que ordenó librar mandamiento de pago alegando la falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo para conocer del asunto, porque debió haberlo hecho quien profirió la sentencia, inexistencia del título valor al considerar que la providencia judicial no reúne los requisitos de clara, expresa y exigible e inexistencia de la obligación por pago de la sentencia conforme con lo ordenado.

### 2.4. Las excepciones propuestas<sup>4</sup>

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dentro del término propuso las siguientes excepciones:

**Inexistencia de la obligación por pago de la sentencia conforme a lo ordenado**, luego de hacer referencia a los requisitos de los títulos ejecutivos, señaló que mediante las resoluciones 04854 del 22 de noviembre de 2014 y 1449 del 8 de noviembre de 2016, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 31 de julio de 2014, cancelando los dineros por los conceptos a que tenía derecho el demandante, de acuerdo con las normas especiales que rigen a la Policía Nacional.

Que el demandante no radicó cuenta de cobro ante la entidad para la cancelación de la prima de orden público, para obtener su cancelación e incumpliendo así su obligación. Indica adicionalmente que cuando el personal de la policía no desempeña personalmente sus funciones en sitios de orden público, no es posible pagar tal prima.

Que en el numeral tercero de la sentencia título base de la ejecución no se ordenó de manera expresa el pago de la prima de orden público y por ello, concluye es inexistente y obligar a pagar a la Institución, es cometer una vía de hecho.

### 2.4. La sentencia apelada<sup>5</sup>

En audiencia del artículo 372 del CGP, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, mediante Sentencia N° JPA 108 del 27 de junio de 2018, dispuso declarar no probada la excepción de "Inexistencia de la obligación por pago de la sentencia" y ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo.

Para sustentar su decisión, el A quo señaló que se encontraba frente a un título complejo, conformado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario y el acto administrativo con el cual, la Policía Nacional consideró haber dado cumplimiento a esa orden.

Señala que en la sentencia, se dispuso reintegrar al demandante al servicio activo y reconocer el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos y prestaciones de carácter laboral con aumentos y reajustes de ley, con la

---

<sup>3</sup> Folios 84-86

<sup>4</sup> Folios 122-128

<sup>5</sup> Minutos 16:35 a 34:50 del registro de audio

indexación que ordena el artículo 178 del C.C.A. y en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Que mediante resoluciones N° 04854 del 22 de noviembre de 2014 y 1449 del 08 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, se efectuó la liquidación de reintegro, en donde se pudo determinar que al señor Sánchez Chapuel, no se le canceló valor alguno por concepto de prima de orden público, factor que venía recibiendo antes de ser desvinculado de la institución y que ello fue aceptado por la Policía Nacional cuando propuso las excepciones.

Sostuvo entonces que la obligación reunía los requisitos del artículo 442 del CGP por cuanto es:

**Clara:** pues se encuentra definida en la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, del día 20 de septiembre de 2011, identificando plenamente al deudor (NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL), al acreedor y el objeto de la prestación (Reintegro y pago de haberes dejados de percibir).

**Expresa:** Visible a folios 12 a 34 del C. principal, obra la sentencia ejecutada y a folios 36 129, las resoluciones, por medio de las cuales se acata una orden judicial lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

Además que de la liquidación elaborada para dar cumplimiento al fallo se establecen los valores a cancelar, de la cual extrajo que no se realizó pago alguno por lo reclamado en este proceso conforme a lo ordenado en la sentencia.

**Exigible:** porque la obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición y es ejecutable.

## 2.6. El recurso de apelación<sup>7</sup>

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional apeló la decisión, en los mismos términos en los que sustentó las excepciones propuestas. Solicita se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 2.7. Trámite en curso de la segunda instancia

Luego de admitido el recurso<sup>8</sup>, se corrió traslado de alegatos<sup>9</sup>, interviniendo en esta fase la entidad apelante y la parte ejecutante. El Ministerio Público no emitió concepto.

La parte actora<sup>10</sup> señala que la entidad demandada está en la obligación de cumplir totalmente con la orden judicial y no de manera parcial, como en este caso; que el actor al momento del retiro se desempeñaba como subintendente (sic) y prestaba sus servicios en este departamento.

Afirma la demandante que el restablecimiento del derecho ordenado en las sentencias era pagarle todos los salarios y prestaciones sociales legales y que no puede alegar su propio dolo ni ser privado de su derecho, porque su retiro fue atribuible a la misma.

---

<sup>6</sup> Folios 36 y 129

<sup>7</sup> Folios 169 a 172

<sup>8</sup> folio 3 C. Segunda Instancia

<sup>9</sup> Folio 8

<sup>10</sup> Folio 17-19

Señala que en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, las cosas vuelven al estado anterior, por lo que el señor Sánchez Chapuel nunca estuvo desvinculado de la Policía Nacional, se encontraba en una zona de orden público y por ello, le asiste el derecho a que se le pague lo adeudado. Solicita se confirme la sentencia apelada

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>11</sup> se ratificó en lo sostenido en el escrito de excepciones y en la sustentación al recurso de apelación, señalando que conforme al art. 33 del Decreto 673 de 2008 y los artículos 7 y 12 del Decreto 1091 de 1995, la prima de orden público, la prima del nivel ejecutivo y el subsidio de alimentación no se deben tener como factor salarial permanente, porque solo se reconoce para el personal que se encuentra en servicio activo.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente recurso de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

#### 3.2. Problema jurídico

La Sala de Decisión planteará los siguientes problemas a resolver:

- i) ¿Hay cumplimiento total de las obligaciones contenidas en las providencias judiciales que sirven de base para la ejecución, como lo alega la Policía Nacional?
- ii) ¿Podía la Policía Nacional sustraerse del pago de un emolumento, bajo el argumento de que el demandante no se encontraba en servicio activo?
- iii) ¿Se debe revocar la decisión apelada?

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes temas. (i) El título ejecutivo y ii) Caso concreto

#### 3.3. El título ejecutivo

En el presente asunto, el título ejecutivo lo conforman dos providencias judiciales: la Sentencia N° 141 del 27 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán por Descongestión y la Sentencia N° 071 del 31 de julio de 2014, emanada de esta Corporación.

La Sentencia N° 141 del 27 de agosto de 2012, señala:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 03530 del 25 de septiembre de 2007, proferida por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, reintegrar al actor al mismo cargo que*

---

<sup>11</sup> Folios 13-16

*desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, y al pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado.*

*TERCERO: SE CONDENA a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL, a título de indemnización, lo salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro.*

*Las sumas anteriores se actualizarán en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula:*

*(...)*

*CUARTO: DECLARAR para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de JOSÉ MIGUEL SANCHEZ CHAPUEL (...)"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia N° 071 del 31 de julio de 2014, dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 044 (sic) del 27 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo por Descongestión de Popayán dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Miguel Sánchez Chapuel contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las razones expuestas. (..)"*

#### 3.4. Caso concreto

El Juzgado Primero Administrativo de Popayán, en sentencia del 27 de junio de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución, por encontrar acreditados los requisitos de la obligación contenidos en el artículo 442 del CGP. Señaló que la Policía Nacional, sin justificación, al dar cumplimiento a las sentencias título base de la ejecución, no incluyó la prima de orden público en los haberes dejados de percibir por el señor José Miguel Sánchez Chapuel..

Por su parte, la Policía Nacional fundó los argumentos de su defensa, en que había pago total de la obligación, ya que la prima de orden público sólo se paga al personal activo de la Institución y que preste sus servicios en zonas donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público.

La Sala advierte que en los ordinales segundo y tercero de la providencia del 27 de agosto de 2012, fuera del reintegro del señor Sánchez Chapuel, dispusieron el pago de todos los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante, desde la fecha de la desvinculación de la Institución y hasta que se produzca su regreso de manera efectiva.

De igual forma, en el ordinal cuarto de la misma providencia, dispuso que no hubiera solución de continuidad en la prestación del servicio, con todos los efectos que ello conlleva.

Con la demanda ejecutiva, se allegó copia de la Resolución N° 9360 del 5 de septiembre de 1994<sup>12</sup>, por la cual se establecieron las zonas del país que serían consideradas como de orden público y donde se pagaría dicha prima. En el ordinal primero, numeral 10 se encuentra incluido todo el departamento del Cauca.

---

<sup>12</sup> Folios 38-44

Así mismo, se acompañó copia de la Resolución N° 05445 del 25 de abril de 1997<sup>13</sup>, por la cual el Ministro de Defensa Nacional, hizo extensivo el pago de este emolumento al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional<sup>14</sup>.

También se acompañó copia de la liquidación<sup>15</sup> efectuada por la entidad ejecutada, para el pago de los haberes laborales con ocasión del reintegro, liquidados al señor José Miguel Sánchez Chapuel, en donde se relacionan los valores y los conceptos por los cuales le fueron pagados así: sueldo básico, subsidio familiar, subsidio alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima retorno a la exp (sic), prima vacacional, prima de navidad y prima de servicio.

Dentro del proceso ordinario, reposa una certificación laboral del demandante<sup>16</sup>, donde se indica que al momento del retiro del servicio (septiembre de 2007) por parte del Comandante del Departamento de Policía Cauca, el señor Sánchez Chapuel devengaba: asignación básica, subsidio alimentación, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar y **prima de orden público**.

Conforme con lo anterior, le asistía razón al ejecutante, para reclamar el cumplimiento íntegro e irrestricto de las sentencias, como le sobraban motivos al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, para ordenar seguir adelante con la ejecución.

No tiene fundamento ni constitucional ni legal, los argumentos de la Policía Nacional para negarse a cumplir las providencias judiciales y pagar lo adeudado por concepto de prima de orden público, cuando el restablecimiento del derecho que es consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, *"...tiene por objeto retrotraer las cosas a su estado anterior al anular los efectos del acto nocivo, de contera que, en materia laboral se crea una ficción jurídica que permite al juez declarar que no ha existido solución de continuidad. Esta decisión implica no solo el reintegro al cargo de quien fue desvinculado de la administración en forma ilegal, sino también el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, debidamente indexados mes a mes."*<sup>17</sup>

En sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado -2 de marzo de 2010, radicado 2001 00091-, se anotó que la nulidad de un acto administrativo por el cual se retiró del servicio a un empleado, conlleva regresar las cosas al estado anterior del retiro, lo que implica reintegrarlo al servicio y pagarle los salarios, prestaciones y demás derechos causados a su favor, con la ficción creada de que, para efectos laborales, no ha existido solución de continuidad<sup>18</sup>. Y precisó que, para determinar ese restablecimiento del derecho, era necesario constatar la situación jurídica y fáctica en que se hallaba el empleado al momento del retiro:

*"De manera que, declarada la nulidad del acto administrativo de insubsistencia, la cuestión por resolver no es otra que el restablecimiento del derecho que surge como consecuencia de la invalidación. Y para determinar el restablecimiento particular y concreto del derecho, es necesario constatar la situación jurídica y fáctica en que se*

---

<sup>13</sup> Folio 45

<sup>14</sup> Al nivel ejecutivo pertenecen los grados de patrullero, subintendente, intendente, intendente jefe, sub comisario y comisario, según lo preceptuado en el Decreto 132 del 13 de enero de 1995, modificado por el Decreto 1791 de 2000.

<sup>15</sup> Folios 50-58

<sup>16</sup> Folio 18 C. Principal 1 Proceso Ordinario

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 10 de febrero de 2011, radicado 1653-08.

<sup>18</sup> Citó las Sentencias 16 de febrero de 2006, expediente número 1011-05, Sección Segunda, Subsección A, y 8 de agosto de 1996, expediente número 7163, Sección Segunda, Subsección B.

*encontraba el servidor al momento en que se profirió el acto de insubsistencia para, de ser posible, ordenar que la situación del actor retorne al estado en que se encontraba en ese momento, como si el acto nulo no hubiera existido.*

Así mismo, la declaratoria judicial de la no solución de continuidad, significa el reconocimiento del derecho a que el trabajador sea restituido en las mismas condiciones en que se hallaría de no haber existido el **acto dañino por el cual se lo retiró**, de manera que la relación laboral se restablece en las mismas condiciones que la regían antes del retiro –*esto es, que la relación laboral sigue siendo la misma y no otra*-, y que debe entenderse como no afectada porque el empleado haya dejado de prestar el servicio, porque esto es consecuencia de un acto arbitrario del empleador, invalidado, y por lo cual, ha de cancelar lo que dejó de pagarle, **como si efectivamente hubiera laborado**.

En ese entendido, sostener por parte de la Policía Nacional que el señor José Miguel Sánchez Chapuel, no se encontraba en servicio activo y por ello no tenía derecho al pago de la prima de orden público, no puede ser atendible para exonerarlo del cumplimiento de la obligación, cuando la orden dada en las sentencia de recaudo, de reintegrar las cosas en el estado en que se encontraban y que no existió solución de continuidad, no es parcial ni mucho menos sesgada.

Ya esta Corporación<sup>19</sup> se ha pronunciado sobre el pago de la prima de orden público a miembros de la Policía Nacional, cuando son reintegrados en virtud de una orden judicial señalando que su deber cancelar dicho emolumento, pues la sentencia que sirve de sustento para iniciar el proceso ejecutivo, así lo ordena.

Por tanto, los argumentos expuestos en el recurso de alzada por parte de la Policía Nacional no prosperan, pues el cumplimiento de la sentencia debe ser integral y tal como se demostró, el señor Sánchez Chapuel al momento de su retiro de la Institución, devengaba la prima de orden público. Bajo esa óptica, la sentencia debe ser confirmada.

### 3.5. Costas

Como quiera que se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada, se condenará en costas a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 3°. Para el efecto, se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

### IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° JPA 108 del 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en curso

---

<sup>19</sup> Ver entre otras Sentencia del 19 de abril de 2012 expediente 190013331007200900451-01 con ponencia del Magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, sentencia del 12 de agosto de 2016 expediente 19001333100620150008201, providencia del 20 de noviembre de 2015 expediente 19001333100120150010701 con ponencia del Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz; sentencia del 7 de junio de 2018 expediente 19001333100720150046201 con ponencia del magistrado Naun Mirawal Muñoz; sentencia del 8 de abril de 2019 expediente 190013333100120150010702.



Expediente: 19001 23 33 004 2008 00035 01  
Accionante: JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CHAPUEL  
Accionado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA SEGUNDA INSTANCIA

de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo anotado en precedencia.

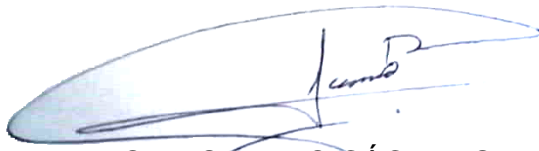
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 203 del CPACA. Una vez en firme, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Salvamento de voto